



## G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

### Resolución

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** EX-2018-34037765-MGEYA-MGEYA y otros Laura Vanina Gomez c/ DGPC

---

### VISTO:

La Ley N°104 (texto consolidado por la Ley N°6.017), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos EX-2018-34037765-MGEYA-MGEYA; EX-2018-34036927-MGEYA-MGEYA; EX-2018-34035974-MGEYA-MGEYA; EX-2018-34034663-MGEYA-MGEYA; EX-2018-34034095-MGEYA-MGEYA; EX-2018-34033428-MGEYA-MGEYA; EX-2018-34029515-MGEYA-MGEYA; EX-2018-34030800-MGEYA-MGEYA; EX-2018-34041044-MGEYA-MGEYA; EX-2018-34040332-MGEYA-MGEYA; EX-2018-34040676-MGEYA-MGEYA; EX-2018-34043155-MGEYA-MGEYA; EX-2018-34042015-MGEYA-MGEYA; EX-2018-34041637-MGEYA-MGEYA; EX-2018-34051031-MGEYA-MGEYA; EX-2018-34050803-MGEYA-MGEYA; EX-2018-34042407-MGEYA-MGEYA; EX-2018-34043446-MGEYA-MGEYA; EX-2018-34114358-MGEYA-MGEYA; EX-2018-34105941-MGEYA-MGEYA; EX-2018-34104525-MGEYA-MGEYA; EX-2018-34168178-MGEYA-MGEYA; EX-2018-34167199-MGEYA-MGEYA; y

### CONSIDERANDO:

Que mediante las presentes actuaciones tramitan 23 (veintitrés) reclamos interpuestos el 14 de diciembre del año 2018 en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto consolidado por Ley N°6.017), en adelante Ley N°104, por la Laura Vanina Gómez contra la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor;

Que previo a continuar, se deja constancia que se hará uso de la facultad prevista en el inciso b) del artículo 26 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires (Anexo A del Decreto N°1510/97; t.c. Ley N°6.017) y se decidirá en la presente resolución todos los reclamos iniciados el 14 de diciembre de 2018 dado que, por sus identidades entre el objeto del pedido de información pública y el sujeto obligado con sus respuestas, corresponde su acumulación para evitar el dispendio procesal de diligenciar trámites similares, con asimismo el fin de evitar resoluciones contradictorias;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, incisos a), c), d) y f), de la Ley N°104, es atribución del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, mediar entre los solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entre otras funciones;

Que, conforme al artículo 32 de la Ley N°104, aquellas personas que han realizado una solicitud de

información quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante, con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de un pedido de acceso, según lo disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104;

Que todos los reclamos tienen su origen en 23 pedidos de solicitud idénticos referidos a gastos de caja chica, en los que solo variaba la empresa en donde se realizaron los mismos, en los que solicitó información relativa a gastos de distintas facturas correspondientes a la Caja Chica Común de la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor, solicitando asimismo documentación respaldatoria de los mismos;

Que, de las constancias de los expedientes surge que el sujeto obligado brindó la información pública a la solicitante explicando el funcionamiento de las cajas chicas y explicando que los gastos son llevados a cabo en razón de oportunidad, mérito y conveniencia;

Que, el 14 de diciembre de 2018, en los términos del artículo 32 de la Ley N° 104, la Sra. Laura Vanina Gómez interpuso los reclamos ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, por considerar, entre otros argumentos, que no se le brindó la información requerida;

Que, en reiteradas oportunidades, este Órgano Garante ya ha dicho que carece de facultades de investigación dirigidas a desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso y en los que realizan sus descargos, si corresponde (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI y otras), por lo que este Órgano estará a la veracidad de la información provista por el sujeto obligado, siempre que hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez y en congruencia con la pregunta planteada, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Anexo A del Decreto N°1510/97; t.c. Ley N°6.017);

Que, finalmente, no escapa al conocimiento de este Órgano que la presente resolución es emitida fuera del plazo de veinte días hábiles, previsto en el artículo 32 de la Ley 104, pero que esa circunstancia se encuentra justificada atento a que la misma solicitante ha interpuesto ante este organismo más de 230 presentaciones que ya fueron tramitadas y un estimativo de otros 288 expedientes que se encuentran en trámite, sumado a 39 pedidos de acceso a la información pública ya respondidos, 78 recursos de reconsideración y jerárquicos presentados en contra de ciertas resoluciones de este Órgano Garante, además de más 24 notas de queja presentadas y 17 peticiones ciudadanas todas estas actuaciones han sido iniciadas en el lapso de cinco meses, a contar desde el mes de septiembre de 2018;

Que, lo anteriormente descripto provocó un flujo extraordinario, descomunal e irrazonable de expedientes en trámite ante esta dependencia, impidiendo el normal funcionamiento de este organismo, paralizando su actividad, sobrepasando sus capacidades técnicas y humanas generando un imposibilidad fáctica de poder cumplir con la emisión temporánea de las resoluciones respecto de sus reclamos iniciados, considerando además los recursos limitados con los que este organismo cuenta y que, aun así, este Órgano con buena fe, atiende y resuelve todas y cada una de sus presentaciones, cumpliendo acabadamente con sus competencias, conforme los términos y el espíritu de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), atendiendo la finalidad de aquella norma (Conf. RESOL-2019-2-OGDAI);

Que, cabe traer a colación que los derechos más nobles pueden ser susceptibles de un ejercicio abusivo e irrazonable, todo depende del uso de la garantía que haga su titular y vale recordar que el abuso del derecho implica un ejercicio antifuncional de un derecho, cuando se lo utiliza de modo inequitativo o irrazonable, afectando los derechos de otros, por lo que suele decirse que hay un ejercicio abusivo de un derecho toda vez que este no se ajuste a los fines para los que ese derecho en particular fuera reconocido (Herrera y Caramelo 2015 – Código Civil y Comercial Comentado) (Conf. RESOL-2019-2-OGDAI);

Que, con lo anterior, cabe advertir que toda vez que, como en este caso, se presenta un solicitante compulsivo, que monopoliza la atención de los recursos de la administración, su consecuencia, intencional

o eventual, es, restringir el derecho de otros solicitantes y/o reclamantes, por la concentración de recursos de la administración que provoca el cumplimiento de las solicitudes o reclamos abusivos-compulsivos, así como, impedir el normal funcionamiento del organismo y generar un dispendio de los recursos de la administración (Conf. RESOL-2019-2-OGDAI);

Que, todo lo expresado coincide con lo establecido por la Agencia Nacional de Acceso a la Información Pública (RESOL-2018-8-APN-AAIP), de lo que se sigue que es también obligación del Órgano Garante “[...] analizar los casos bajo el principio de la buena fe tanto por parte del organismo como también por parte del solicitante [...]”, teniendo en cuenta que el artículo 10 del Código Civil y Comercial de la Nación que establece que “[...] [l]a ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos” que se considera es tal cuando contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres;

Que, en este punto cabe señalar que el artículo 7 de la Ley Modelo Interamericana de la Organización de los Estados Americanos (OEA) indica que “[t]oda persona encargada de la interpretación de esta ley, o de cualquier otra legislación o instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad del derecho a la información”;

Que, del cotejo de la solicitud original con las respuestas brindadas en primera instancia y segunda instancia por el sujeto obligado, surge que han sido contestadas y abordadas correctamente seis de las siete preguntas realizadas en el pedido de información presentado por la reclamante;

Que, sobre la restante pregunta referida a documentación respaldatoria de los gastos solicitados (punto número siete de las solicitudes de información), este Órgano Garante observa que en otros reclamos interpuestos por la solicitante y resueltos por éste órgano, la Dirección General de Contaduría respondió a la reclamante indicándole que cada rendición de fondos es acompañada con planillas que contienen un resumen del listado de comprobantes, clasificados por fecha e imputación del gasto, a la vez que hizo saber que esos comprobantes le podrían ser puestos a su disposición prontamente y le aclaró que la Dirección General de Contaduría sólo detenta la potestad de guarda de aquella documentación, pero que es estricta responsabilidad de cada una de las áreas involucradas el contenido de las cajas de archivo inherente a la guarda física de los comprobantes rendidos por gastos de caja chica (Conf. RESOL-2018-116-OGDAI y RESOL-2018-117-OGDAI);

Que, en ese sentido, precisó que la documentación puesta a disposición debería ser consultada por la solicitante *in situ*, previa conformación de un cronograma de diferentes citas, con días y horarios que serían asignados en atención a la disponibilidad de las reparticiones involucradas, y que, cumplido ello, debería procederse a labrar el acta respectiva, compulsar la documentación y, nuevamente, volver a cerrar y sellar cada una de las cajas archivo contenedoras de la documentación, en presencia de todas las partes involucradas;

Que, lo anterior fue debidamente notificado a la solicitante el 26 de septiembre de 2018, conforme consta en IF-2018-26468696-DGCG, por lo cual es evidente que la reclamante conocía el mecanismo de acceso a la documentación en forma previa a realizar las solicitudes y reclamos bajo estudio, asimismo, es relevante considerar que la reclamante nunca se comunicó con las oficinas de Dirección General de Contaduría para concretar el acceso a la documentación en la forma prevista y propuesta por dicho organismo;

Que, finalmente, de las respuestas brindadas en primera y segunda instancia más las consideraciones vertidas en el presente escrito que, además, han sido objeto de resoluciones previas (Conf. RESOL-2018-116-OGDAI y RESOL-2018-117-OGDAI), este Órgano Garante considera que la totalidad de las cuestiones planteadas han sido satisfechas y corresponde tenerlas por contestadas de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104,

# **LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

## **RESUELVE**

Artículo 1°. –Los reclamos interpuestos por la Sra. Laura Vanina Gómez, en relación a las preguntas uno a seis de las solicitudes de información, han DEVENIDO ABSTRACTOS en tanto que, por lo informado por el sujeto obligado y las consideraciones vertidas en esta instancia por este Órgano Garante, las solicitudes de información original han sido íntegramente SATISFECHAS en esta instancia.

Artículo 2°.- RECHAZAR en los términos del artículo 35 inc. “a” de la Ley N°104 los reclamos interpuestos en relación al punto número siete de las solicitudes de información, en tanto la misma cuestión, en relación a la misma solicitante, ya ha sido resuelta mediante las resoluciones RESOL-2018-116-OGDAI y RESOL-2018-117-OGDAI.

Artículo 3°. - Notifíquese al interesado en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndole saber que la presente resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese a la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de autoridad de aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno. Cumplido, archívese.